



Juicio No. 11282-2020-03533

JUEZ PONENTE: LOJAN ZUMBA ADRIANO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: LOJAN ZUMBA ADRIANO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, jueves 19 de noviembre del 2020, las 10h20.

Juez ponente: DR. ADRIANO LOJÁN ZUMBA. VISTOS.- Viene a conocimiento de este Tribunal de instancia, la presente acción de garantías jurisdiccionales por el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la parte accionante, esto es por parte del Lic. Mgs. Sc. OSWALDO SORIA DUARTE, de la sentencia emitida por el señor Juez de primer nivel, mediante la cual por improcedente niega la acción de protección, por él propuesta en contra de la Universidad Nacional de Loja, en la persona de su señor Rector, Dr. Nicolay Arturo Aguirre Mendoza, quien en lo fundamental de su libelo inicial, que obra de fs. 15 a la 18, dice: Que el día 1 de Junio del año 2018, mediante contrato de servicios ocasionales ha ingresado a laborar en la Universidad Nacional de Loja, en calidad de Docente de la Carrera de Educación Básica de la Facultad de la Educación Arte y la Comunicación, donde ha cumplido con la enseñanza responsablemente en todos los períodos académicos en forma ininterrumpida desde que ha ingresado hasta el día 30 de Marzo del año 2020. Que durante todo el mes de Abril y parte de Mayo del 2020, venía constando en el Distributivo Académico de la Universidad para el período académico Abril - Septiembre del año 2020, y que debido a la presencia de la pandemia mundial se postergaron las clases para el inicio el día lunes 4 de Mayo del 2020; Que en ese día ha revisado durante toda la mañana en su correo electrónico institucional oswaldo.soria@unl.edu.ec donde se reflejaba claramente su calidad de docente para el siguiente ciclo académico, asignándole a su persona las siguientes asignaturas: Cátedra Integradora, Aprendizaje y Desarrollo Humano, Modelos de Investigación Educativa Observación y Exploración, y Salud Integral, estas asignaturas ya estaban asignadas al compareciente desde el mes de Abril del 2020; Que posteriormente siendo las 18H00 aproximadamente de ese mismo día lunes 4 de Mayo del 2020, ha ingresado a revisar el antes citado correo y observa que una hora antes ha sido excluido del Distributivo desapareciendo de esta forma sus nombres y apellidos y en su lugar aparecido la identidad del señor: Antonio

Paul Aguilar Maita, como docente; y al siguiente día, es decir el 5 de Mayo del 2020, ya se le ha bloqueado el acceso de ingresar al Distributivo Académico de la Universidad Nacional de Loja; quedando así sin acceder a la página web de dicha Universidad en calidad de Docente, y así mismo desde aquella fecha hasta la actualidad jamás la Universidad le ha notificado por ningún medio, con la finalización de sus labores. Que con estos hechos la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, y al trabajo, por lo que deduce acción de protección para que en sentencia aceptándose la misma se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, y al trabajo, y se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo como Docente de la Carrera de Educación Básica de la Facultad de Educación, el Arte y la Comunicación, en la Universidad Nacional de Loja, en las mismas condiciones laborales y remunerativas, conforme consta en su último contrato en el que venía laborando. Que se ordene el pago de todos los valores que ha dejado de percibir, desde que ha sido extrañado de la institución, con sus respectivos intereses, hasta su reintegro. El pago de los aportes al IESS, costas procesales, daños y perjuicios y honorarios profesionales de su Abogado Defensor. Adjunta elementos probatorios. Declara no haber presentado otra acción por la misma causa ni contra la misma entidad accionada. Aceptada a trámite la Acción de Protección, y una vez notificados los accionados, se ha señalado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública, a la que concurren el accionante acompañado de su Abogado Defensor y la legitimada pasiva, por intermedio de su Abogado Defensor, donde el recurrente, no hace más que reiterar en lo expuesto en su libelo inicial, en tanto que la Universidad Nacional de Loja, por intermedio de su Abogado Defensor, Abogado Wilson Gerardo Alcoser Salinas, en lo esencial dice: Solicitó a su autoridad que la presente acción de protección se la niegue en vista de que está inmersa en causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales específicamente en los numerales 1 porque no existe una violación de derechos constitucionales en el numeral 4 pues cabe en asuntos que puede ser llevados a la vía contenciosa administrativa existe una vía alternativa no necesariamente la vía constitucional serviría para discutir estos asuntos y en el numeral 5 en vista de que lo que se está pretendiendo en esta acción de protección, es que se declare un derecho que no lo tiene el accionante. Se dice que debería extenderse el contrato hasta la fecha que haya un concurso de méritos y oposición, sin embargo, no se cita ninguna norma en la cual se fundamenta esta pretensión o de la cual nazca este derecho. Dentro de la Universidad Nacional de Loja existe

diversidad de grupos laborales que se rigen por su normativa específica, así los trabajadores que se rigen por el Código del Trabajo los servidores que se rigen por la Ley Orgánica de Servicio Público y los docentes que se rigen por una Ley Orgánica de Educación Superior y en una normativa adyacente. En este caso, lo señala la causal 19a de la LOSEP que es todo servidor o servidora legalmente nombrada o contratada como es el caso exclusivamente de docencia, donde se ha coincidido que el actor era un docente en la Universidad Nacional de Loja y por lo tanto al ser un docente está sujeto a las normas que le atañen a su profesión. Se dice que habría existido una violación de la seguridad jurídica porque no se le ha dado un nuevo contrato. El actor viene laborando desde el primero de junio al 31 de diciembre del 2018 en esos períodos existieron interrupciones como la que se da los 15 días del mes de abril que concluye el período académico, con la que se da los últimos días del mes de septiembre del 2019 que también coincide con el período académico, no obstante la seguridad jurídica debe ser entendida como la garantía que tenemos los ecuatorianos para desenvolvemos dentro de un marco de normas preestablecidas que le atañen al actor son las que establece su último contrato suscrito por el actor el 15 de enero del 2020 y que ha sido registrado, que dice que el actor está sujeto a la Ley Orgánica de Educación Superior y al Reglamento de Carrera y Escalafón- Adicional a esto en la cláusula quinta establece el plazo del presente contrato tendrá una duración de 3 meses, esto es del primero de enero al 31 de marzo del 2020, que es un acuerdo a lo que establece el artículo 125 del COA, que no es más que un acuerdo de voluntades en la cual el actor voluntariamente firmó y si consideraba que estas cláusulas iban contra derechos constitucionales el actor tenía la opción de no firmarlo o de firmarlo y llevar este documento a la jurisdicción contencioso administrativa conforme establece el artículo 300 del COGEP que señala que estos contratos pueden ser conocidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sometidos a un estudio de legalidad si las cláusulas estuvieran quebrantando principios no solamente constitucionales sino de orden legal. También la cláusula octava de este contrato señala, el contrato terminará automáticamente a la fecha de vencimiento del plazo sin que sea necesario notificación o solemnidad alguna, por ello no se trata de una desvinculación si no se trata de un contrato aceptado por el actor al momento de suscribir el contrato, por ello que la administración como el contratado, tienen que sujetarse a este contrato caso contrario no tendría razón de suscribir este tipo de contratos. El Art. 125 del COA señala que los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia entonces tenemos que remitirnos a la Ley Orgánica de Educación

Superior que en su artículo 70 nos señala que las y los profesores técnicos docentes, investigadores, técnicos ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del sistema de Educación Superior, tal como lo establece el contrato en la cláusula segunda. El Reglamento de Carrera y Escalafón, dice en su disposición general décima segunda: La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento y de forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicada o que fuere pertinente. El 35 Ibídem del Reglamento de Carrera y Escalafón señala que el personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas sólo podrá ser contratado bajo relación de dependencia lo cual se ha cumplido, conforme se desprende de las planillas de aportaciones al IESS, el actor tenía una relación de dependencia con la Universidad Nacional de Loja cuánto tiempo podía tener sólo bajo relación de dependencia antes de que se hablara de una desnaturalización de una continuidad de una generación tal vez de derechos nos dice en el artículo 35 el tiempo de vinculación contractual será de hasta 5 años acumulados consecutivos o no exceptuándose el personal académico que se encuentre cursando el programa doctoral en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual será hasta de 7 años y el personal académico no aplicará un tiempo máximo de contratación. Es decir esta disposición legal nos dice que podemos contratar a una persona sin que la relación se desnaturaliza sin que se generen derechos subjetivos a su favor durante 5 años, esto difiere de otras normas en vista de que las necesidades académicas son muy variables, muy dinámicas de la variación de estudiantes de la variación de pónsules académicos. El actor laboró en la Universidad Nacional de Loja, desde el primero de junio a diciembre del 2018, es decir que no lleva laborando en la Universidad, más de 2 años que es tiempo inferior al que está establecido en el artículo 35 del Reglamento de Carrera y Escalafón que permite contratar una persona ocasionalmente hasta por 5 años, sin que se desnaturaliza la relación laboral. Adicional a esto, se debe considerar el evento que surgió con respecto a la pandemia, han existido algunos cambios los cuales se ven reflejados en la educación superior, como por ejemplo la Resolución RCP-238 - 2020 del Consejo de Educación Superior del 6 de mayo del 2020 en la que se reforma la norma transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de Educación Superior debido al Estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia,

señalando que en el artículo 16 Ibídem, dice organización de las asignaturas por sus recursos o sus equivalentes en las carreras que por la emergencia sanitaria sean impartidas en la modalidad de la línea o híbrida las instituciones de educación superior públicas podrán establecer paralelos de mínimo 40 estudiantes en caso de no existir el número los cursos iniciarán con el número de estudiantes matriculados, es decir, que este asunto de la pandemia evidentemente ha traído problemas a la administración y a la forma como se venía enseñando. Sobre el pedido que se cancelen los honorarios que habría dejado de percibir el actor desde el momento que fue separado de la institución, se debe indicar que no fue separado, por el contrario se cumplió con la cláusula contractual referente al contrato. Con la certificación que emite el abogado Darwin Fernando Torres subdirector de la administración de Talento Humano, nos dice que de los registros respectivos que reposa, indica que en el mes de abril de 2020 no sé contrato personal académico profesional en la Carrera de Educación Básica de la Facultad de Educación Arte Comunicación de la Universidad Nacional de Loja, es decir durante el mes de abril no hubo personal adicional, por tanto no es verdad que el actor haya estado involucrado en el distributivo. Para ejecutar labores dentro de la función pública de acuerdo al Art. 16 de la LOSEP, se necesita un contrato o un nombramiento debidamente expedido. En este caso el contrato del actor había fenecido y no había otro contrato, por tanto es posible que por error técnico el actor seguía teniendo acceso al distributivo; sin embargo, no debería ocurrido aquello, porque ya su relación laboral terminó el 31 de marzo de 2020. Las asignaturas a las cuales hace referencia el actor habían sido entregadas al doctor magíster Paul Aguilar Maita en primer lugar esas son decisiones administrativas en las cuales al haber concluido el contrato del actual nada tiene que observarse no obstante posee una certificación emitida por el licenciado Manuel Cartuche Andrade en el cual se indica que las asignaturas que venían dando el actor desarrollo humano cátedra integrada de los contextos educativos en el aprendizaje humano modelos en el proceso de investigación educación y exploración y salud integral actualmente las viene dando algunas de ellas el magíster Antonio Paul Aguilar Maita y salud integral la viene dando la magíster Sandra Alvarado Guamán. Entonces no existe tal discriminación a la que hace referencia el accionante, pero sobre todo son casos administrativos internos, por lo que solicita que tomando en cuenta sus alegatos se rechace la presente acción de protección. Por su parte la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio de su Abogado Defensor Doctor YORKY ANATOLY CALVA SUAREZ, en lo esencial manifiesta: Que la relación de dependencia entre la Universidad

Nacional de Loja y el accionante por contratos ocasionales al amparo de lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior el Reglamento de Escalafón docente de educadores superiores y por lo tanto se debe observar todas estas regulaciones que establecen entre otras cosas un régimen muy distinto de los servidores públicos administrativos de los docentes universitarios, basta con observar por ejemplo el contenido del artículo 70 de La Ley Orgánica de Educación Superior en la cual expresamente se establece que los docentes universitarios y politécnicos tendrán un régimen específico por las características propias del servicio que prestan para las instituciones de Educación Superior y en los contratos que ha suscrito el accionante con la Universidad Nacional de Loja, se establecen el marco jurídico que rige en esta relación de dependencia, entre otras cosas un plazo de duración del contrato y causales de terminación del contrato. En el quinto contrato que suscribió el accionante con la Universidad Nacional de Loja, en la cláusula quinta dice plazo del presente contrato tendrá una duración de 3 meses, esto es desde el 1 de enero al 31 de marzo del 2020 y también tenemos la cláusula octava que señala de la terminación del contrato: el contrato terminará automáticamente a la fecha del vencimiento del plazo sin que sea necesario notificaciones o solemnidad alguna el presente contrato terminará por las causales previstas en el artículo 146 de la LOSEP o por cualquiera de las siguientes circunstancias y enumera algunas, entonces lo que ocurre en esta oportunidad, es que se cumplió un plazo contractual para la ejecución de las obligaciones y deberes que establecía este mismo documento, sin que haya existido ninguna forma de actuación arbitraria de la administración pública, por lo tanto no se ha irrespetado el marco jurídico, el derecho al trabajo del accionante por cuanto él a la suscripción del contrato sabía y conocía previamente todos los condicionamientos establecidos en este contrato inclusive el plazo y las causales de terminación. El Reglamento de Escalafón docente establece diferentes circunstancias a los contratos ocasionales de los docentes. El accionante no ha indicado los fundamentos legales para establecer o para plantear la presente acción, pidiendo que se le reintegré al cargo o que se lo otorgue un nuevo contrato ocasional hasta que exista un ganador de concurso, reitero las normas que regulan los contratos ocasionales de los docentes son la LOES la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Escalafón del docente, en su Art. 35 establece que los contratos ocasionales para docentes universitarios tendrán una duración de hasta 5 años de forma consecutiva o no, y que estos cinco años se puede inclusive extender hasta los siete años si es que el docente contratado cursa estudios de posgrado. La Corte Constitucional no señala

básicamente eso en sus sentencias que el derecho al trabajo no se trastoca o no se vulnera por la simple aplicación de normas previstas para la terminación de los contratos y además agrega que el derecho al trabajo como un derecho constitucional se vulneraría en tres circunstancias o se traspasaría su núcleo en tres circunstancias muy específicas primero que se inobserve la prohibición de la esclavitud segunda la circunstancia que la relación de dependencia el empleador obligue al trabajador a realizar actividades que disminuyan o anulen su dignidad como persona; y, tercera circunstancia que el empleador genere o que en la relación de trabajo se generen tratos discriminatorios contra ninguna de estas tres circunstancias se ha verificado en esta oportunidad y por ello podemos señalar enfáticamente que el derecho al trabajo no se lo ha vulnerado de ninguna manera, no señala también como un derecho vulnerado también la falta de motivación en cuanto aparentemente no habría ninguna motivación para haber dado por terminado el contrato donde lo que se ha hecho es aplicar las cláusulas contractuales y una de ellas es la terminación por cumplimiento de plazo, que no necesitaba generar ningún acto administrativo fundamentando o motivando. Que por el derecho a la seguridad jurídica, las normas que deben aplicarse en este caso con las de la LOES y el Reglamento de Escalafón de docente. Que el Art. 58 de la LOSEP que señala el accionante, se aplica exclusivamente para los servidores públicos con actividades administrativas excluyéndose a los docentes por lo tanto son normas completamente improcedentes respecto de los hechos planteados. Que con estos antecedentes, solicita que aplique el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional porque de los hechos planteados por el accionante no se desprende que existe vulneración de los Derechos constitucionales, señalados. Las partes, han hecho uso del derecho a la réplica, al término de dicha audiencia, el señor juez resuelve negar la presente acción de protección por improcedente. Inconforme con este fallo se ha interpuesto recurso de apelación al término de la misma audiencia por parte del accionante, no así por la Institución accionada, lo que constituye su tácita conformidad con el fallo; y, concedido que ha sido el mismo, ha subido en grado la causa y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, de lo Laboral, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo que, para resolver por el mérito de los autos, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- Este Tribunal integrado por el Dr. José Alexi Erazo Bustamante, Dra. Tania Mariela Ochoa Pesantez y Dr. Adriano Loján Zumba (Ponente), es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009. **En esta parte es necesario señalar que el Dr. José Alexi Erazo Bustamante, si bien está de acuerdo con la decisión tomada por este Tribunal, de RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ACCIONANTE, no está de acuerdo con los numerales 5.3 y 5.6 del considerando QUINTO de esta sentencia, ni con las partes que se señalarán mas adelante.**

SEGUNDO.- De la revisión de la presente causa, se determina observancia del debido proceso e inexistencia de omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.

TERCERO.- La garantía jurisdiccional de la acción de protección incorporada en la Constitución de 2008, ha sido para tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas. En tal sentido, el proceso constitucional está regido por los principios de informalidad, celeridad y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a), b) y c), desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que la acción de protección prevista en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, cuando: **a)** Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; **b)** Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **c)** Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos

impropios, si actúa por delegación o concesión; y, **d)** Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, por cuanto la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan.

CUARTO.- MOTIVACIÓN.- Uno de los presupuestos esenciales que debe observar todo juzgador al momento de emitir su fallo, es cumplir con el presupuesto de la motivación, previsto en el Art. 76.7, literal 1), de la Constitución de la República, que señala: ^a1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*^o. Precepto constitucional que ha sido desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 205-15-SEP-CC, Caso No. 858-14-EP, Quito D.M., de fecha 24 de junio del 2015, cuando dice: (1/4) el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada^o. La jurisprudencia constitucional en múltiples fallos ha indicado: ^a (1/4) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (1/4)^o (CORTE

CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, caso N. 1212-11-EP.). Bajo este paragua constitucional, el problema jurídico a resolver sería entonces **determinar si la Universidad Nacional de Loja, al dar por terminado el contrato de servicios ocasionales de docente al hoy accionante, vulneró el derecho constitucional de la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República; y, el derecho al trabajo, previsto en el Art. 33 Ibídem que invoca el accionante?**

QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- 5.1.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- ^a El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. *Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"*, lo ha señalado CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015.- Ahora bien conforme consta de fs. 33 a la 42vta. del proceso obran los contratos de servicios ocasionales suscritos por el accionante y accionada y por así haberlo reconocido y afirmado el legitimado activo Lic. Mgs. Sc. Oswaldo Soria Duarte en su libelo inicial, no cabe duda alguna que su régimen jurídico laboral, al que se sometió libre, consciente y voluntariamente a través de la firma de **CONTRATOS DE SERVICIOS**

OCASIONALES, fue para prestar sus servicios en calidad de Personal Académico Ocasional 1, a 40 horas semanales bajo la modalidad de Servicios Ocasionales, en la Facultad de la Educación, el Arte y la Comunicación, de la Universidad Nacional de Loja, cuyas actividades se describen en el Art. 7 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación superior. Particular que no amerita duda alguna, ni es asunto controvertido. Necesario entonces resulta analizar el alcance, concepto, características y particularidades de lo que son los contratos de servicios ocasionales, que se encuentra previstos en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, reformado que expresamente, señala: **“De los contratos de servicios ocasionales.-** *La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley (1/4).* Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento (1/4) El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la unidad Administrativa de Talento Humano Planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos

legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Del contenido de esta norma legal se desprende entonces las siguientes características que diferencian a este tipo de contratos, a saber: a).- Que para la celebración de estos contratos, debe ser autorizado por la autoridad nominadora, en este caso el señor Rector, previo informe de disponibilidad financiera; b).- Que por la naturaleza de este contrato, no genera ninguna estabilidad; c).- Que el personal comprendido bajo esta modalidad, no ingresa a la carrera del servicio público; y, d).- Que este tipo de contratos puede darse por terminado en cualquier momento, por alguna de las causales establecidas en la LOSEP y su Reglamento, particular que inclusive se puede hacer constar en los respectivos contratos, conforme efectivamente se ha hecho constar en el contrato de servicios ocasionales, en su cláusula Novena del último contrato que ha suscrito el legitimado activo, a pesar de no encontrarse amparado por esta ley.

5.2.- Siendo esta la realidad jurídica, es relevante para este caso considerar que conforme consta en la cláusula Cuarta del contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Rector de la Universidad Nacional de Loja y el Lic. Mg. Sc. Oswaldo Soria Duarte, que obra de fs. 33 a la 35, éste último fue contratado ocasionalmente como Personal Académico Ocasional 1 a 40 Horas semanales en la Facultad de la Educación, el Arte y la Comunicación, de la Universidad Nacional de Loja.

5.3.- Al fijar las partes el plazo de duración del último contrato suscrito entre ellas, en la cláusula Quinta, establecen que tendrá una duración de tres meses, esto es desde el **01 de enero al 31 de marzo de 2020**, fecha en la que **concluirá en forma automática sin que sea necesario notificación o solemnidad alguna**, conforme consta en la cláusula Octava, puesto que, a la suscripción de este contrato, las partes se dan por notificadas, a pesar que de acuerdo a la certificación suscrita por el Abg. Edwin Fernando Torres Quichimbo, Subdirector de Administración de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, que obra a fs. 159 del proceso, de fecha 03 de agosto de 2020, da cuenta que el accionante ha venido laborando para la Universidad Nacional de Loja, desde 1 de junio al 31 de diciembre de 2018; del 01 d

enero al 31 de marzo de 2019; y del 15 de abril al 15 de septiembre de 2019; y, del 01 de octubre al 31 de marzo de 2020 de manera ininterrumpida.

5.4.- En la cláusula Séptima del último contrato suscrito por las partes, éstas de consuno acuerdan que el contratado queda sujeto a su régimen propio, contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

5.5.- En la cláusula Cuarta del referido contrato, expresamente se dice: **“Con los antecedentes expuestos, la Universidad Nacional de Loja, por intermedio de su representante legal, de conformidad a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, contrata los servicios ocasionales del LIC. MG.SC. OSWALDO SORIA DUARTE, en calidad de Personal Académico Ocasional 1 a 40 HORAS SEMANALES, bajo la modalidad de servicios ocasionales. El servidor que dependerá de la FACULTAD DE LA EDUCACIÓN, EL ARTE Y LA COMUNICACIÓN de la Universidad Nacional de Loja, cuyas actividades se describen en el Art. 7 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior; acatando las disposiciones del Decano/a de la Facultad o Director/a”** De igual forma en la cláusula Séptima, que refiere a la sujeción y Régimen, textualmente se establece: **“El presente contrato ha sido elaborado conforme a: La Constitución de la República del Ecuador Art. 355 que declara la autonomía universitaria, en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior; el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación, conforme al cual se reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas, son servidores públicos sujetos a un régimen propio, que estará contemplado en el Reglamento de carrera y Escalafón del Profesor e investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación”** (subrayado fuera de contexto). Es decir no cabe duda que el accionante estuvo regido por la LOES y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior y subsidiariamente podrá aplicarse las normas de la LOSEP.

5.6.- En tanto que en la parte final de la cláusula Novena, se acuerda: **“Este tipo de contrato**

por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en la misma, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por decisión unilateral°. Esta es la realidad jurídica a la que el accionante y accionada se sometieron al suscribir dicho contrato, libre, consciente y voluntariamente, por lo que este contrato, de conformidad al Art. 1561 del Código Civil, es ley para los contratantes, sin que pueda ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. En el presente caso NO se observa que dicho contrato haya sido invalidado por consentimiento mutuo, ni por causas legales. Por manera que nada aceptable resulta que habiendo las partes suscrito un contrato de servicios ocasionales, donde libre, consciente y voluntariamente han acordado y aceptado sobre el objeto de contrato, la remuneración, los plazos de terminación del mismo, estableciendo que podía ser de manera unilateral, SIN QUE SEA NECESARIO SIQUIERA NOTIFICACIÓN O SOLEMNIDAD ALGUNA; y, sobre todo haberse sometido el accionante a la Ley Orgánica de Educación Superior, al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, al Estatuto Orgánico y la Normatividad de la Institución Universitaria, hoy por el hecho que la parte contratante, esto es la Universidad Nacional de Loja, cumpla con lo estipulado en el contrato suscrito con el accionante, éste sostenga que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y al trabajo por no habersele renovado su contrato de trabajo ya vencido, lo que contradice a la seriedad que debe observar toda persona en sus actos. Por manera que nada aceptable resultaría **sancionar a la Universidad Nacional de Loja, por el hecho de cumplir con lo estipulado en un contrato**, ordenándole que reintegre al accionante, sin que éste tenga contrato de servicios ocasionales vigente, por haber concluido el mismo; y, lo que es más, ordenando el pago de remuneraciones a éste luego de haber terminado su contrato de servicios ocasionales y además se pague aportes al IESS, sin que exista relación contractual laboral, lo que constituiría **un estímulo a quien no observa ni se sujeta a lo estipulado en un contrato legalmente celebrado, contrariando así el derecho a la seguridad jurídica.**

SEXTO.- Sobre la alegación del accionante que se encuentran amparado en la LOSEP y por tanto exigen el cumplimiento del Art. 58 Reformado de dicha ley, es necesario considerar lo

que dispone el Art. 83 de la misma, cuando imperativamente dispone: ^a **Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.**- *Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público: 1/4 l). Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior; y, m).- El personal docente comprendido dentro del Sistema Nacional de Educación*^o.- Es más, la Ley Orgánica de Educación Superior, al contemplar la Autonomía Universitaria, en su Art. 17, señala: ^a **Reconocimiento de la autonomía responsable.**- *El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas*^o.- En tanto que el Art. 18 *Ibíd*em dispone: ^a **Ejercicio de la autonomía responsable.**- *La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: a).- La independencia para que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b).- La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c).- La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d).- La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley; e).- La libertad para gestionar sus procesos internos; f).- La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g).- La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h).- La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i).- La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución*^o. El inciso segundo del Art. 70 de la misma ley, dispone: ^a Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- 1/4 Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas

politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo°, (subrayado es del Tribunal). Es decir por estas disposiciones claramente se establece que la Universidad Nacional de Loja tiene reconocida por el Estado ecuatoriano su Autonomía académica, (nombramiento de profesores y régimen académico) administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, lo que guarda armonía con lo previsto en el Art. 355 de la Constitución de la República. Por lo tanto por mandato de estas normas legales, carece de sustento jurídico el sostener del accionante que se encuentra amparado en el Art. 58 de la LOSEP. En el caso que nos ocupa por así constar tanto del proceso como de las certificaciones que obran del mismo y lo expuesto por el accionante, se desprende que éste laboraba en calidad de Personal Académico Ocasional 1, esto es como docente investigador de la accionada y por tanto por así haberlo acordado libremente las partes en la cláusula Cuarta y Séptima del referido contrato de servicios ocasionales, establecieron sujetarse a la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del proceso e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Estatuto Orgánico y la Normatividad de la Institución Universitaria; y, subsidiariamente a la LOSEP. Clarificando más la ley para casos como el presente, el Art. 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, cuando dice:

^a Carrera Docente.- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las Universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Art. 355 de la Constitución (El accionante fue profesor). Por su parte la Disposición General Décima Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: ^a1/4 ***La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente Reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente***. El Art. 35 del Reglamento de Carrera de Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior regula los contratos ocasionales de los Docentes

Universitarios, que señala la Disposición General Décima Segunda del referido Reglamento, donde dispone: Art. 35.- **Requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.**-*El Personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas sólo podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cinco (5) años acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual será de hasta siete años (7) años*^{1/4} ° (subrayado fuera de contexto). Por manera que de la documentación que consta en el proceso, resulta incuestionable que efectivamente el accionante trabajó para la Universidad Nacional de Loja, mediante CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior donde en forma SUPLETORIA se aplica el Reglamento de la LOSEP y no por esta supletoriedad pueda sostener que está amparado a esta ley. Así también lo ha sostenido la Procuraduría General del Estado, al absolver la consulta formulada por el señor Rector de la Universidad Técnica del Norte, con fecha 06 de septiembre de 2012, cuando en lo esencial, ha dicho: ^{1/4} *De las normas hasta aquí citadas se concluye que, los docentes e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas, son servidores públicos en los términos que establece el primer inciso del artículo 229 de la Constitución de la República, cuyo régimen disciplinario debe estar regulado por la ley; y, que por las especificidades de sus actividades, los docentes universitarios se rigen por la Ley Orgánica de Educación Superior y están excluidos del sistema de carrera del servicio público según la letra l) del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento*°. EL CONTRATO OCASIONAL que se ha suscrito con el accionante, ha sido para satisfacer una necesidad institucional en este caso, impartir la enseñanza aprendizaje de una determinada asignatura en un semestre, o trimestre, de modo que su permanencia como contratado no le da derecho a la estabilidad, ya que este derecho únicamente lo tienen los servidores que han sido legalmente nombrados, a través del concurso de méritos y oposición; (pues como se reitera, los contratos de servicios ocasionales tienen la particularidad que tienen una fecha de inicio y una fecha de conclusión claramente definida; así como también pueden darse por terminados de manera unilateral; por lo tanto terminan por el cumplimiento del plazo o por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, así lo establece el Art. 146, literal f) del Reglamento de la LOSEP y el CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, suscrito por el hoy accionante, donde la

Universidad Nacional de Loja, terminó su relación contractual, por vencimiento del plazo del contrato, que es una de las formas legales de dar por terminado la relación laboral, establecido previamente por las partes; el hecho que la parte accionada cumpla lo estipulado en un contrato de trabajo y diera por terminada la relación contractual, por el cumplimiento del plazo, no constituye vulneración de derechos constitucionales que invoca el accionante. Por el contrario es observar el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica. Muy grave sería concluido el contrato de servicios ocasionales, al cual sabía perfectamente el contratado la fecha en que concluía y pese a ello, continuar manteniendo a un docente en funciones, sin un contrato vigente, desconociendo lo que por mandato constitucional se dispone que: son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, por así disponerlo el Art. 83 de la Constitución de la República; y, obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, por así disponerlo el Art. 172 Ibídem, por tanto no se evidencia violación de derechos constitucionales por parte de la accionada. Para casos en que el legitimado activo, se encontrara cobijado bajo la LOSEP, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a los Contratos Ocasionales, en sentencia Nro. 218-18-SEP-CC, CASO NRO. 02981-13-EP, ha dicho: ^a¼ *En armonía con lo previamente señalado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP, señaló: “Queda claro, conforme lo ha determinado este máximo organismo de administración de justicia en materia constitucional, que la celebración de contratos de servicios ocasionales dada su naturaleza, **no generan estabilidad para el trabajador**, precisamente, en función que dicha modalidad de contratación obedece a factores de **temporalidad, transitoriedad y necesidades de personal de la institución pública**. Se debe considerar que los trabajadores contratados bajo esta modalidad no ingresan a formar parte de la carrera del servicio público; siendo que, dicho ingreso y a partir del cual se genera estabilidad laboral, se da en virtud de un concurso público de méritos y oposición. Por lo tanto, los contratos de servicios ocasionales pueden darse por finalizados en cualquier momento, por la sola voluntad del empleador, lo cual abona a determinar el carácter no perenne de la relación jurídica laboral que se establece a partir de la contratación ocasional. En efecto, en el caso citado anteriormente, la Corte Constitucional señaló que existen excepciones a la transitoriedad y, a su vez, a la falta de estabilidad de los contratos de servicios ocasionales. Indicó, a manera de referencia, que en aplicación de las sentencias N.º 258-15-SEP-CC, caso N.º 2184-11-EP; y, N.º 309-16-SEP-CC, caso N.º 1927-11-EP, existen excepciones determinadas por*

las condiciones personales del servidor o servidora, que justifican un régimen de estabilidad reforzada: Es así que, en el caso de las personas con discapacidad y mujeres embarazadas, en atención a la consideración constitucional de su situación particular de desventaja, deben recibir una atención preferente y especial en el ámbito público y privado, consecuentemente, cuentan con garantías específicas que prohíben su discriminación en el trabajo. No obstante lo anterior, en el caso prenombrado, así como en el caso **sub examine**, consideró así también que:.. no se advierte que los servidores públicos accionantes a través de la acción de protección, aleguen hechos adicionales a ser considerados más allá de la simple decisión de la autoridad administrativa de dar por terminado el contrato. Por tanto, en este caso, la Corte no encuentra razones suficientes para considerar que su situación amerita un trato distinto, con el objeto de solventar una desventaja nacida de su situación transitoria o permanente. Con tal razonamiento como base, esta Magistratura constitucional concluyó: Así las cosas, la decisión de la no renovación de contratos de servicios ocasionales, en el presente caso, obedece a las facultades que ostenta la máxima autoridad de la casa de salud, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en relación con las necesidades institucionales a la que representa. Entonces, esta Corte no observa, sobre la base de los hechos denunciados en relación con la Constitución y los precedentes constitucionales antes citados, la existencia de justificativo alguno que devenga en la obligación de la institución pública y la autoridad nominadora de renovar tales contratos. De ahí que, no se advierte la vulneración del derecho al trabajo en tal hecho. Además, no se observa en la decisión adoptada por el director del hospital, circunstancias que hagan presumir la presencia de elementos adicionales, que de alguna manera den vicios de transgresiones constitucionales. Dicho lo anterior, a pesar de consistir en una falta de renovación del contrato de servicios ocasionales, en lugar de una terminación anticipada, la sentencia se fundamentó en razones que son perfectamente aplicables al presente caso, en función que ambas son formas de terminación unilateral de la relación laboral con el servidor, por parte de la autoridad pública; y, en ninguno de los dos casos, se verificó que existieren consideraciones de orden especial que lleven a la Corte Constitucional a considerar razonable establecer un régimen de estabilidad reforzada. Es por esto que, **mutatis mutandis**, la razón para decidir en ese caso, es aplicable al que ahora se resuelve. Sobre la base de lo expuesto, este máximo órgano de justicia constitucional estima que en presente caso, la autoridad administrativa aplicó el régimen de estabilidad laboral permitido no solo por la Constitución de la República, sino establecido en la ley y, a su vez, en el contrato suscrito por las partes contratantes a efectos de dar por terminada una relación laboral que, por

su propia naturaleza, se podía concluir de forma unilateral y sin necesidad de otro trámite. Por todo lo anterior, se concluye que la autoridad nominadora del Ministerio de Inclusión Económica y Social, al expedir la acción de personal N.º 0253952 de 3 de mayo de 2011, mediante la cual, dio por terminado el contrato de servicios ocasionales del señor Flavio Honorato Villafuerte Millan, no vulneró el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33 la Constitución de la República^{1/4}. Por manera que no encuentra lógica jurídica el considerar que el aplicar las normas jurídicas establecidas para estos casos, así como ejecutar lo acordado por las partes en un contrato legalmente suscrito, constituya violación de derechos constitucionales, como lo afirma el accionante. Todo esto último transcrito para el caso que el accionante estuviera amparado en la LOSEP, que como se reitera no es el caso, toda vez que el accionante laboró en calidad de docente universitario, cubijado bajo un régimen propio de la Universidad Nacional de Loja, la LOES y su Reglamento, antes indicado). **Todo el texto contenido dentro del paréntesis y subrayado que antecede, no es compartido por el Dr. José Alexis Erazo Bustamante).**

SÉPTIMO.- El derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República, señala: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. Esta norma constitucional reconociendo que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, garantiza a la clase trabajadora el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido, reconociendo como principio esencial su irrenunciabilidad e intangibilidad, por así haberlo consagrado en el Art. 326.2 *Ibíd.* Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC.Caso Nro. 1000-12-EP, Quito D.M, 16 de mayo del 2013, al referirse a este derecho ha dicho: *“Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral,*

irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social; debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho, empero dentro de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen^{1/4}°

Esta normativa jurídica que permite el pleno ejercicio y respeto del derecho al trabajo, es la normativa prevista en el Código del Trabajo, cuyo fin ha sido creado para regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, conforme así lo dispone imperativamente el Art. 1 del citado Código Obrero. Es decir en nuestro país existe un ordenamiento jurídico claro que regula las relaciones entre empleadores y trabajadores. En el caso que nos ocupa, al decir del accionante, ha sido contratado para laborar en calidad de docente de la Universidad Nacional de Loja, pero sujeto a la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo tanto por la actividad que realizaba se trata de un servidor público, pero sujeto a la LOES, por las consideraciones anteriormente señaladas, más NO amparado por la LOSEP. Al efecto el Art. 229 de la Carta Fundamental del Estado señala: *ª Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneraciones y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo. Las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia°.* (El hecho que haya concluido el contrato de servicios ocasionales, por así haberlo establecido el accionante y accionada, acordando una fecha clara y precisa de terminación y que bien conocía hasta cuando tenía vigencia la relación contractual el accionante, acordando que dicho contrato no le generaba estabilidad, establecieron la forma de terminación del mismo, que bien podía ser a la fecha de conclusión del contrato o de manera unilateral por parte de la Universidad

Nacional de Loja, acordando además, que no era necesaria la notificación para dar por terminado el contrato, por cuanto quedaban notificadas con la fecha de terminación del contrato, al momento de la firma del mismo, todo ello permite concluir que no existe vulneración al derecho constitucional del trabajo como lo invoca el accionante). **Todo el texto contenido dentro del paréntesis y subrayado que antecede, no es compartido por el Dr. José Alexis Erazo Bustamante).**

OCTAVO.- El principio de legalidad que indirectamente lo refiere el accionante, en su libelo inicial, prescrito en el Art. 226 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*. Esto es, que las autoridades en ejercicio de sus funciones podrán ejercer únicamente las facultades previstas en la Constitución y la ley. En el caso que nos ocupa, a la accionada, representada por su Rector, la ley no le faculta, reintegrar al accionante como docente de la Facultad de la Educación, el Arte y la Comunicación, de la Universidad Nacional de Loja, luego de que haya concluido el plazo del contrato de servicios ocasionales, legalmente celebrado entre las partes, del cual los suscribientes perfectamente conocieron y aceptaron la fecha y la forma de terminación de los mismos. NO le faculta la ley a la parte accionada, ordenar el pago de emolumentos sin que hayan laborado el recurrente, por el vencimiento de un contrato de servicios ocasionales. No le faculta la ley pagar los aportes al IESS de una persona que dejó de laborar para la institución por la terminación de un contrato legalmente celebrado, y concluido, donde se estableció claramente el objeto, el plazo, remuneración y el régimen jurídico a la que se sometían las partes. Pues de hacerlo aquello podría acarrear graves consecuencias jurídicas para la autoridad nominadora, como a quien lo dispone, toda vez que, el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios

públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; pudiendo el Estado ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, conforme así lo dispone el inciso segundo y tercero del Art. 11.9 de la Constitución de la República. Si bien es verdad que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trate de violación de derechos constitucionales a través de un acto administrativo el juez constitucional, debe entrar a conocer y evitar la vulneración de los mismos; empero también es cierto que la misma CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia Nro. 177-17-SEP-CC, de fecha 14 de junio de 2017, ha dicho: *“¼ esta Corte Constitucional vuelve a insistir una vez más que la acción de protección, no es la vía idónea para conocer un asunto de legalidad, puesto que para ello el legislador ha diseñado las vías adecuadas para reclamar la pretensión de los accionantes, misma que no se encuentra en la esfera de lo constitucional como quedó indicado, limitando únicamente el actuar de los jueces constitucionales a temas de relevancia constitucional, así lo expresó en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC: El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, más no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (¼). En tal orden de ideas, se debe destacar que la propia Corte Constitucional, a través de la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 1000-12-EP, estableció sobre la acción de protección lo siguiente: ¼La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existe las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, dentro del caso sub júdice, al encontrarnos frente a una acción de protección que se presenta para resolver problemas y controversias relacionadas con un aparente incumplimiento de normativa infraconstitucional, se determina que dichos conflictos no pueden ser resueltos a través de una acción de protección, ya que aquello implicaría inevitablemente desnaturalizar dicha*

garantía jurisdiccional y su propósito fundamental, vulnerando así el debido proceso y la seguridad jurídica. En el caso sub júdice, mal se podría ordenar el reintegro de un funcionario luego de terminar el plazo de su contrato de servicios ocasionales. Ordenarse el pago sin previo trabajo, violentaría el Art. Art. 326.4 de la Constitución de la República que consagra *“A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”*, así como también el Art. 172 *Ibíd*em que dispone que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, estando los jueces obligados a aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente, por así disponerlo el Art. 426 de la Constitución de la República. Por manera que sin mayor esfuerzo se concluye la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales invocados por el accionante, en la terminación de la relación contractual entre el accionante y accionada, sino la observancia y cumplimiento por parte de la accionada a las cláusulas de un contrato de servicios ocasionales, diáfananamente estipulado, al término de una relación contractual; por lo que la acción de protección deviene en improcedente, por así disponerlo el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección no procede: 1.- *“Cuando de los hechos no se desprenda que existe una vulneración de derechos constitucionales*. Es más en el caso en análisis, no existe la menor duda que se trata de la inconformidad del accionante por la terminación de la relación contractual, por la conclusión del contrato de servicios ocasionales que bien conocía el accionante la fecha de su conclusión, y que hoy olvidando lo acordado y suscrito por él mismo, bajo el argumento que no existe el ganador del concurso de méritos, pretenda permanecer en el cargo hasta cuando se convoque al concurso y exista un ganador, olvidando que en ningún momento se estableció esta condición en el contrato de servicios ocasionales, es decir, que éste tendrá vigencia hasta cuando exista ganador de concurso para el cargo que ocupaba. Al respecto para casos de terminación de relación contractual, la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 140-12-SEP-CC, en el caso No. 1739-10-EP, ha resuelto: *“¼ Por tanto, se descarta que la acción de protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En ese*

sentido, es congruente la ilustración que realiza el profesor RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA sobre esta temática, pues expresa que: ^a El profesor Luigi Ferrajoli distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos. Estos derechos son primarios. Los derechos patrimoniales, en cambio, son derechos que por su naturaleza son limitables y transigibles; por ello Ferrajoli los llama secundarios. A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos constitucionales; a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios^{1/4}, normativamente, todos los derechos reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos) podrían ser invocados por el amparo-acción de protección. Entre los derechos reconocidos encontramos aquellos que Ferrajoli denomina patrimoniales y, desde una perspectiva meramente formal, su distinción se torna irrelevante. Sin embargo, no sería razonable pensar que todos los conflictos normativos deban ser constitucionalizados por dos razones. La una es que la administración de justicia constitucional colapsaría y, la segunda razón, es que los derechos patrimoniales tienen su protección en la vía ordinaria. De este modo, los derechos primarios, que no tienen vía ordinaria y que cuyos titulares son los más vulnerables de la sociedad, deberían ser los usuarios y destinatarios de la acción. Luego, tiene sentido la distinción de Ferrajoli y contribuiría a aclarar el uso del amparo^{1/4} En este sentido, los derechos patrimoniales regulados por los Códigos Civiles tienen su vía adjetiva desarrollada por los Códigos de Procedimientos Civiles; y los derechos fundamentales no tienen vía ordinaria sino constitucional, que vendría a ser el amparo. Para efectos prácticos, consideremos como derechos patrimoniales todos aquellos relacionados con la propiedad y con la autonomía de la voluntad, que son, primordialmente, los casos relacionados con comercio y contratación^o RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA, ^a Del amparo a la acción de protección jurisdiccional^o, en Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana. Memorias de encuentro académico Quito-Ecuador 1, (Editora Dunia Martínez Molina, Pág. 238, 239). En tal virtud, una vez aclarado su ámbito, no es procedente entablar acción de protección cuando la pretensión de la misma se reduzca al cumplimiento de las disposiciones contractuales, como ocurre en el presente caso, pues para ello el ordenamiento jurídico provee en sede administrativa o vía jurisdiccional el camino diseñado para la protección de las cláusulas contractuales, situación que es prevenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^{1/4} °.- Por lo expuesto, este

Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con competencia en materia Constitucional, al no encontrar vulneración de los derechos constitucionales como al de seguridad jurídica; y, al trabajo que invoca el accionante, con fundamento en el Art. 172, 82 y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el accionante, por los motivos aquí expuestos, salvo las excepciones señaladas por el Dr. José Alexis Erazo Bustamante, se confirma la sentencia subida en grado, en cuanto rechaza la presente acción de protección por improcedente.- De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la república, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada esta sentencia, se remitan copias xerox certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

**LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA
JUEZA PROVINCIAL**

**ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI
JUEZ PROVINCIAL**

